



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 13 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/156/2018.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/339/2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/157/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/158/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/159/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/160/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/161/2018.- POR EL QUE SE APRUEBAN, LA SUSTITUCIÓN DEFINITIVA DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA MUNICIPAL 92, CON SEDE EN TEOLYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE.

Tomo CCV
Número

105

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/339/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MORENA: Partido MORENA.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PES: Partido Encuentro Social.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES**1.- Aprobación del Registro Supletorio**

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018.

2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

3.- Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/83/2018

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/83/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

4.- Impugnación del Acuerdo IEEM/CG/83/2018

En contra del Acuerdo IEEM/CG/83/2018, el veintidós de abril del año en curso, Juana Jardón Herrera presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el cual fue radicado por el TEEM con el número de expediente JDCL/144/2018.

5.- Acuerdo plenario del TEEM

El tres de mayo de la presente anualidad, el TEEM emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó declarar improcedente el medio de impugnación referido en el antecedente previo y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, para que lo conociera y resolviera, vía recurso intrapartidista de queja.

6.- Resolución CNCJYC/06/NAL/18

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo determinado por el TEEM, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT emitió la resolución CNCJYC/06/NAL/18, mediante la cual determinó declarar infundados los agravios de Juana Jardón Herrera y no le reconoció la calidad de precandidata a diputada local, dado que su solicitud de registro se tuvo por no presentada.

7.- Impugnación de la resolución CNCJYC/06/NAL/18

En contra de la resolución señalada en el antecedente previo, el diecisiete de mayo del año en curso, Juana Jardón Herrera presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el TEEM; el cual fue registrado con el número de expediente JDCL/339/2018.

8.- Sentencia recaída al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018

El veintinueve de mayo del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018 y determinó los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, relativos a la indebida notificación del requerimiento en virtud del cual se tuvo por no presentada su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, y al no ser exigible el requisito previsto en la base tercera, fracción V, inciso g) de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo relativo al RFC con homoclave, en los términos que han quedado precisados en el considerando que antecede, lo procedente es precisar los efectos de la presente sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

1. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el ocho de mayo del año en curso, recaída en el expediente **CNCJYC/06/NAL/18**.

2. Se revoca el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, en fecha siete de febrero del año en curso, en lo concerniente al distrito electoral local VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado Estado de México, mediante el cual se determinó que en virtud de que no se habían presentado solicitudes de registro de precandidatos a diputados locales en el Estado de México, era inviable emitir un dictamen de procedencia favorable.

3. Se declara la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera como precandidata del Partido del Trabajo a diputada local por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

4. Derivado de los efectos precisados en los numerales que anteceden, y tomando en cuenta que la solicitud de registro de la hoy actora, en los términos que han quedado apuntados, fue la única que se presentó para contender en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en el referido distrito electoral, se deja sin efectos la aprobación de la candidatura para ese cargo de la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco, efectuada el once de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

5. En razón de lo anterior se vincula a la **Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”**, para que a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente fallo, solicite ante dicha autoridad administrativa electoral, el registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera, como candidata a diputada local a contender en la elección constitucional de ese cargo en el distrito VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

6. En atención al efecto precisado en el numeral que antecede, se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que efectúe la sustitución correspondiente, dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” presente la solicitud de registro atinente.

7. Se vincula a la **Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”**, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a dicha autoridad administrativa electoral, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, informen del cumplimiento dado a la presente sentencia, en el entendido de que deberán remitir las constancias que acrediten dicha circunstancia.”

Los resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”** a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la referida autoridad administrativa electoral, para que den cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.”

9.- Notificación de la Sentencia

Mediante oficio número TEEM/SGA/1963/2018, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM a las catorce horas con treinta y ocho minutos del treinta de mayo del año en curso, el TEEM, notificó la resolución referida en el antecedente previo.

10.- Solicitud de MORENA

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del dos de junio del año que transcurre, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General, mediante oficio REPMORENA/378/2018, compareció para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018.

11.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/2302/2018 del cuatro de junio de dos mil dieciocho, la DPP remitió la sustitución señalada en el antecedente previo a la SE, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

12.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió mediante tarjeta SE/SP/T/394/2018, a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que la solicitud de sustitución no implicara un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

13.- Revisión de la sustitución por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de la sustitución presentada por MORENA y mediante oficio IEEM/DJC/858/2018, refirió que no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM, así como en lo ordenado en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 1, párrafos primero y tercero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Convención Americana

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, determina que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 11, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 13 señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, establece que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y la ley.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas a diputadas o candidatos a diputados deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. *No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. *No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Atento a lo previsto por el artículo 252, primer párrafo, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial

para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

El artículo 383, segundo párrafo, establece que al TEEM le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del IEEM, a través de los medios de impugnación establecidos en el CEEM.

En términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, al Pleno del TEEM le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el CEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 53, párrafo segundo, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General lleva a cabo el cumplimiento de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018, dentro del plazo otorgado por el TEEM, conforme a lo siguiente:

- El TEEM ordenó a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" para que, a través de la representación de MORENA, solicitara el registro al IEEM de Juana Jardón Herrera, como candidata a diputada propietaria por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.
- Una vez recibida dicha solicitud y con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General procede a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/339/2018, atento a la solicitud de MORENA.

- MORENA exhibió ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana cuyo registro solicita.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fue analizada dicha solicitud por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que la solicitud de sustitución presentada por MORENA, no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que la ciudadana que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

En consecuencia, una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos de mérito, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de Juana Jardón Herrera.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

En ese mismo tenor, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Por lo anterior, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando se ha determinado el registro de Juana Jardón Herrera, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que su nombre aparezca en las boletas electorales del Distrito VII con cabecera en Tenancingo, Estado de México, en el que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018, se registra a Juana Jardón Herrera como candidata a diputada propietaria por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en sustitución de Nancy Nápoles Pacheco.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.-** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a la Junta y Consejo Distrital del IEEM en donde surte efectos el registro aprobado por el Punto Primero.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que integran la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento del TEEM el cumplimiento por parte de este Consejo General, a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Segunda Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cinco de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/157/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": Coalición Parcial, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES**1.- Registro del Convenio de Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

2.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/81/2018 e IEEM/CG/82/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a

Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" respectivamente.

3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a quien corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	IEEM/DPP/2279/2018	4 de junio de 2018
"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	IEEM/DPP/2306/2018*	4 de junio de 2018
PVR	IEEM/DPP/2307/2018	4 de junio de 2018

*En alcance al oficio IEEM/DPP/2279/2018

4.- Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/379/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2279/2018)	4 de junio de 2018
SE/SP/T/408/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2306/2018)	4 de junio de 2018
SE/SP/T/409/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2307/2018)	4 de junio de 2018

5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/851/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2279/2018)	4 de junio de 2018
IEEM/DJC/866/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2306/2018)	4 de junio de 2018
IEEM/DJC/865/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2307/2018)	4 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40, de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los

candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes de VR y de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas y de los ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obra en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que el nombre de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales de los distritos electorales en los que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, a Diputaciones por el

Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO. -** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO. -** Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Segunda Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cinco de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/157/2018

Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA	
						NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
1	DMR	EMF	34	TOLUCA	DIPUTADO MR	SUPLENTE	CARLOS ARTURO	ROMERO	ARREOLA	CARLOS GABRIEL	ULLOA	GONZALEZ	IEEM/DPP/2279/2018
2	DMR	VR	39	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO MR	SUPLENTE	HUMBERTO	PEÑA	GALICIA	MARTIN	PINEDA	RAMOS	IEEM/DPP/2307/2018
3	DMR	VR	41	NEZAHUALCOYOTL	DMR	PROPIETARIO	ALBERTO	TINAJERO	VAZQUEZ	ROSA MARIA	GARCIA	BECCERRIL	IEEM/DPP/2307/2018
4	DMR	VR	41	NEZAHUALCOYOTL	DMR	SUPLENTE	FELIX	REYES	ARIAS	ROSI GUADALUPE	RODRIGUEZ	GARCIA	IEEM/DPP/2307/2018
5	DMR	VR	44	NICOLAS ROMERO	DIPUTADO	SUPLENTE	JOSE DE JESUS	ORCILLEZ	CONSTANTINO	BEATRIZ GUADALUPE	PEREZ	CEDILLO	IEEM/DPP/2307/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2279/2018, IEEM/DPP/2306/2018 e IEEM/DPP/2307/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/158/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PES: Partido Encuentro Social.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

3.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/96/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018 IEEM/CG/102/2018, IEEM/CG/103/2018, IEEM/CG/104/2018 e IEEM/CG/108/2018, así como en sesión especial del dieciocho de mayo del mismo año el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PRI, PRD, PVEM, NA, PES, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

4. Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y por las coaliciones anteriormente mencionadas, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones	Oficio	Fecha de recepción en la SE
PRI	IEEM/DPP/2276/2018	1 de junio de 2018
PVEM		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”		
PRD	IEEM/DPP/2279/2018 e IEEM/DPP/2306/2018*	4 de junio de 2018
PVEM		
PES		
VR		
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	IEEM/DPP/2307/2018	4 de junio de 2018
PVEM		
NA		
VR		
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		

*En alcance al oficio IEEM/DPP/2279/2018

5. Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/368/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2276/2018)	1 de junio de 2018
SE/SP/T/379/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2279/2018)	4 de junio de 2018
SE/SP/T/408/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2306/2018)	4 de junio de 2018
SE/SP/T/409/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2307/2018)	4 de junio de 2018

6. Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PRI, PRD, PVEM, NA, PES, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/849/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2276/2018)	2 de junio de 2018
IEEM/DJC/851/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2279/2018)	4 de junio de 2018
IEEM/DJC/866/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2306/2018)	4 de junio de 2018
IEEM/DJC/865/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2307/2018)	4 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PRI, PRD, PVEM, NA, PES, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por el PRI, PRD, PVEM,

NA, PES, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PRI, PRD, PVEM, NA, PES, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRI, PRD, PVEM, NA, PES, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Segunda Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cinco de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/158/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1	AYUNTAMIENTO	PRI	28	CHAPULTEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	NORMA ANGELICA	VEGA	TORRES	LIRIO	GONZALEZ	AYALA	IEEM/DP/2276/2018
2	AYUNTAMIENTO	PRI	47	JILOTZINGO	REGIDOR 3	SUPLENTE	IRMA CATALINA	RIVERA	CHIMAL	DENISSE MONSERRAT	TOVAR	NAVOR	IEEM/DP/2276/2018
3	AYUNTAMIENTO	PRD	108	TONATICO	REGIDOR 5	SUPLENTE	ROSALBA	REA	BENHUMEA	CITLALY	FLORES	GUADARRAMA	IEEM/DP/2279/2018
4	AYUNTAMIENTO	PVEM	9	AMECAMECA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	DIANA LAURA	REMIGIO	IBARRA	VIRGINIA NABI	GALICIA	AGUILAR	IEEM/DP/2279/2018
5	AYUNTAMIENTO	PVEM	18	CALIMAYA	REGIDOR 4	SUPLENTE	MARIA DE LOURDES JUANA	MALVAIS	RIOS	NANCY	LOPEZ	BERNAL	IEEM/DP/2279/2018
6	AYUNTAMIENTO	PVEM	21	COATEPEC HARINAS	REGIDOR 2	SUPLENTE	EDUARDO	HERNANDEZ	ESCOBAR	GERARDO GEOVANNI	MARTINEZ	ARIAS	IEEM/DP/2276/2018
7	AYUNTAMIENTO	PVEM	21	COATEPEC HARINAS	REGIDOR 3	SUPLENTE	INES	CRUZ	PEREZ	ARACELI	ESCOBAR	HERNANDEZ	IEEM/DP/2276/2018
8	AYUNTAMIENTO	PVEM	21	COATEPEC HARINAS	REGIDOR 4	SUPLENTE	JUAN CARLOS	VALDEZ	SANCHEZ	PABLO ALBERTO	MARTINEZ	GONZALEZ	IEEM/DP/2276/2018
9	AYUNTAMIENTO	PVEM	52	LERMA	REGIDOR 4	SUPLENTE	OLIVIA PERLA	TOVAR	SILVA	JOSEFA MAYRANY	LOPEZ	SAIZ	IEEM/DP/2307/2018
10	AYUNTAMIENTO	PVEM	84	TEMAMATLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	AURORA	FLORES	RIVERA	FABIOLA	VANEGAS	AGUILAR	IEEM/DP/2276/2018
11	AYUNTAMIENTO	PVEM	84	TEMAMATLA	PRESIDENTE	SUPLENTE	KARLA MELISA	SANCHEZ	GOMEZ	MA ESTHER	GORDILLO	INFANTE	IEEM/DP/2276/2018
12	AYUNTAMIENTO	PVEM	84	TEMAMATLA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ANDREA	CAMACHO	HERNANDEZ	AURORA	FLORES	RIVERA	IEEM/DP/2276/2018
13	AYUNTAMIENTO	PVEM	89	TENANCIINGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	YESICA	GALLEGOS	FLORES	ALMA YURI	VALLEJO	ORTIZ	IEEM/DP/2276/2018
14	AYUNTAMIENTO	PVEM	89	TENANCIINGO	REGIDOR 5	SUPLENTE	ALMA YURI	VALLEJO	ORTIZ	YESICA	GALLEGOS	FLORES	IEEM/DP/2276/2018
15	AYUNTAMIENTO	NA	31	CHICONCUAC	SÍNDICO	PROPIETARIO	NANCY ITZEL	GARCIA	JIMENEZ	LILIANA	RODRIGUEZ	AYALA	IEEM/DP/2307/2018
16	AYUNTAMIENTO	NA	31	CHICONCUAC	SÍNDICO	SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES	BUENDIA	ZACARIAS	MA LEONOR	MIRELES	GOMEZ	IEEM/DP/2307/2018
17	AYUNTAMIENTO	NA	31	CHICONCUAC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	YAIR EIMMANUEL	CUEVAS	GONZALEZ	BERNARDO	YESCAS	PADILLA	IEEM/DP/2307/2018
18	AYUNTAMIENTO	NA	31	CHICONCUAC	REGIDOR 1	SUPLENTE	OSVALDO ISRAEL	VENADO	ZACARIAS	HUGO	ZAVALA	ESTRADA	IEEM/DP/2307/2018
19	AYUNTAMIENTO	NA	31	CHICONCUAC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ALEJANDRO	HERNANDEZ	ALVARADO	PEDRO	ESTRADA	URIBE	IEEM/DP/2307/2018
20	AYUNTAMIENTO	NA	55	METEPEC	REGIDOR 7	SUPLENTE	ESTHER	SANCHEZ	ESTRADA	LILIA	MENDOZA	PEREZ	IEEM/DP/2307/2018
21	AYUNTAMIENTO	NA	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 3	SUPLENTE	ROQUE DE JESUS	RIOS	VAZQUEZ	JUAN	FABELA	LARA	IEEM/DP/2307/2018
22	AYUNTAMIENTO	NA	106	TLATLAYA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	XITLALI	HERNANDEZ	CARSOSO	LINDA LIZBETH	BALVÁS	FIGUEROA	IEEM/DP/2307/2018
23	AYUNTAMIENTO	NA	106	TLATLAYA	REGIDOR 3	SUPLENTE	ELISABET	CARDOSO	ROJJO	KARLA VANESSA	SANTOS	SANTOS	IEEM/DP/2307/2018
24	AYUNTAMIENTO	PES	43	IXTLAHUACA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANGELICA	SANCHEZ	GASPAR	SANDRA	PERFECTO	GARDUÑO	IEEM/DP/2279/2018
25	AYUNTAMIENTO	PES	43	IXTLAHUACA	REGIDOR 1	SUPLENTE	SANDRA	PERFECTO	GARDUÑO	ARACELI	RAMIREZ	REYES	IEEM/DP/2279/2018
26	AYUNTAMIENTO	VR	3	ACULCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GALENA SAHUKY	DAZ	REYES	MARIA DE LOS ANGELES	GOMEZ	ESCOBAR	IEEM/DP/2307/2018
27	AYUNTAMIENTO	VR	9	AMECAMECA	REGIDOR 1	PROPIETARIO	IVAN	DAVILA	RAMIREZ	EDER DE JESUS	CARMONA	GARCIA	IEEM/DP/2307/2018
28	AYUNTAMIENTO	VR	9	AMECAMECA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	EDER DE JESUS	CARMONA	GARCIA	IVAN	DAVILA	RAMIREZ	IEEM/DP/2307/2018
29	AYUNTAMIENTO	VR	16	AXAPUSCO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARTIN	PINEDA	RAMOS	MAURICIO	CHAVEZ	MOSQUEDA	IEEM/DP/2307/2018
30	AYUNTAMIENTO	VR	20	COACALCO DE BERRIOZABAL	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO	MONTOYA	GONZALEZ	ALEJANDRO	MONTOYA	OLIVARES	IEEM/DP/2307/2018
31	AYUNTAMIENTO	VR	34	ECATEPEC DE MORELOS	REGIDOR 9	SUPLENTE	JESICA YANETH	NIETO	GARCIA	GUADALUPE YOCELIN	TELLEZ	PADILLA	IEEM/DP/2307/2018
32	AYUNTAMIENTO	VR	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 4	SUPLENTE	VICTORIA	GONZALEZ	VERGARA	JESUS FERNANDO*	CRUZ*	CASTILLO*	IEEM/DP/2307/2018
33	AYUNTAMIENTO	VR	54	MELCHOR OCAMPO	SÍNDICO	PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER	ZUÑIGA	ORTIZ	J. ISABEL	URBAN	ROMERO	IEEM/DP/2307/2018
34	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GABRIEL	CHAVERO	DEL ROSARIO	MARIA CRISTINA	CAMARILLO	MARTINEZ	IEEM/DP/2279/2018
35	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARCOS ALEJANDRO	ROJAS	ALVAREZ	QUIRINA	ROJAS	VALENCIA	IEEM/DP/2279/2018
36	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	SINDICO	PROPIETARIO	MARIA CRISTINA	CAMARILLO	MARTINEZ	GABRIEL	CHAVERO	DEL ROSARIO	IEEM/DP/2279/2018
37	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	SINDICO	SUPLENTE	QUIRINA	ROJAS	VALENCIA	MARCOS ALEJANDRO	ROJAS	ALVAREZ	IEEM/DP/2279/2018
38	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MARIANO	ORTIZ	DAZ	PAOLA	LOPEZ	ENRIQUEZ	IEEM/DP/2279/2018
39	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 1	SUPLENTE	JOSE GUSTAVO	ALVAREZ	VERA	XOCHITL	HERNANDEZ	RAMIREZ	IEEM/DP/2279/2018
40	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 2	PROPIETARIO	PAOLA	LOPEZ	ENRIQUEZ	MARIANO	ORTIZ	DAZ	IEEM/DP/2279/2018
41	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 2	SUPLENTE	XOCHITL	HERNANDEZ	RAMIREZ	JOSE GUSTAVO	ALVAREZ	VERA	IEEM/DP/2279/2018

42	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARIANO	ROJAS	ALARCON	ADRIANA	ORTIZ	MAXIMILIANO	IEEM/DPP/2279/2018
43	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 3	SUPLENTE	DIONICIO	HERNANDEZ	LOPEZ	HAYDEE	ADAYA	BAÑOS	IEEM/DPP/2279/2018
44	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ADRIANA	ORTIZ	MAXIMILIANO	MARIANO	ROJAS	ALARCON	IEEM/DPP/2279/2018
45	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 4	SUPLENTE	HAYDEE	ADAYA	BAÑOS	DIONICIO	HERNANDEZ	LOPEZ	IEEM/DPP/2279/2018
46	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ENRIQUE	ROJAS	VALENCIA	VANESSA	VAZQUEZ	SON	IEEM/DPP/2279/2018
47	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 5	SUPLENTE	EDGAR	AGUILAR	SOTO	LILIA	TUFIÑO	PAEZ	IEEM/DPP/2279/2018
48	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	VANESSA	VAZQUEZ	SON	ENRIQUE	ROJAS	VALENCIA	IEEM/DPP/2279/2018
49	AYUNTAMIENTO	VR	69	OZUMBA	REGIDOR 6	SUPLENTE	LILIA	TUFIÑO	PAEZ	EDGAR	AGUILAR	SOTO	IEEM/DPP/2279/2018
50	AYUNTAMIENTO	VR	72	POLOTITLAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	CYNTHIA AMALIA	URIBE	ZALDIVAR	YOLANDA	MEJIA	BARRON	IEEM/DPP/2307/2018
51	AYUNTAMIENTO	VR	72	POLOTITLAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	IRMA	PEREZ	REYES	YOLANDA	SANCHEZ	JASSO	IEEM/DPP/2307/2018
52	AYUNTAMIENTO	VR	96	TEPOTZOTLAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	VERONICA	RODRIGUEZ	GONZALEZ	KARLA YASMIN	GONZALEZ	FRAGOSO	IEEM/DPP/2307/2018
53	AYUNTAMIENTO	VR	121	ZUMPANGO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ALFONSO	CAMACHO	RAMIREZ	CESAR ARTURO	MORENO	RAMIREZ	IEEM/DPP/2307/2018
54	AYUNTAMIENTO	EMF	6	ALMOLOYA DEL RIO	PRESIDENTE	SUPLENTE	EMMA	GARCIA	HERNANDEZ	MARIA R	CASTAÑEDA	ROJAS	IEEM/DPP/2279/2018
55	AYUNTAMIENTO	EMF	21	COATEPEC HARINAS	REGIDOR 2	SUPLENTE	RIGOBERTO	GARCIA	AVILA	JOSE NICOLAS	MARTINEZ	ARCE	IEEM/DPP/2307/2018
56	AYUNTAMIENTO	EMF	21	COATEPEC HARINAS	REGIDOR 4	SUPLENTE	GILDARDO RAMIRO	DOMINGUEZ	MERCADO	JORGE	ESCOBAR	BASTIDA	IEEM/DPP/2307/2018
57	AYUNTAMIENTO	EMF	35	ECATZINGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	EMMA JOSELINE	VERGARA	VERGARA	REYNALDA	VERGARA	BARRAGAN	IEEM/DPP/2279/2018
58	AYUNTAMIENTO	EMF	35	ECATZINGO	REGIDOR 5	SUPLENTE	REYNALDA	VERGARA	BARRAGAN	EMMA JOSELINE	VERGARA	VERGARA	IEEM/DPP/2279/2018
59	AYUNTAMIENTO	EMF	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JUAN CARLOS	SOLARES	VAZQUEZ	HORACIO	CHAVEZ	BOBADILLA	IEEM/DPP/2279/2018
60	AYUNTAMIENTO	EMF	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 2	SUPLENTE	SERGIO EDUARDO	HERNANDEZ	PERALTA	GUSTAVO ANGEL	MONROY	DOTOR	IEEM/DPP/2279/2018
61	AYUNTAMIENTO	EMF	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	AGUSTINA	ROMERO	CARMONA	ANA KAREN	SERRANO	LOPEZ	IEEM/DPP/2279/2018
62	AYUNTAMIENTO	EMF	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 5	SUPLENTE	SANTA	MANDUJANO	ORCASITAS	LILIANA	DELGADO	VAZQUEZ	IEEM/DPP/2279/2018
63	AYUNTAMIENTO	EMF	69	OZUMBA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MARIA DEL CARMEN	REYES	PEREZ	MARICARMEN	HERNANDEZ	GALICIA	IEEM/DPP/2279/2018
64	AYUNTAMIENTO	EMF	69	OZUMBA	REGIDOR 5	SUPLENTE	MIREYA	LOZADA	CASTILLO	ESPERANZA	RIVERA	VALENCIA	IEEM/DPP/2279/2018
65	AYUNTAMIENTO	EMF	69	OZUMBA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	EDGAR	CAMPOS	ROSAS	JOSE	GARCIA	MARTINEZ	IEEM/DPP/2279/2018
66	AYUNTAMIENTO	EMF	69	OZUMBA	REGIDOR 6	SUPLENTE	HERIBERTO	REYES	TORRES	RICARDO	FLORES	GARCIA	IEEM/DPP/2279/2018
67	AYUNTAMIENTO	EMF	69	OZUMBA	REGIDOR 1	PROPIETARIO	BLANCA VERONICA	SANDOVAL	PEREZ	FABIOLA	VASQUEZ	TORRES	IEEM/DPP/2279/2018
68	AYUNTAMIENTO	EMF	69	OZUMBA	REGIDOR 1	SUPLENTE	ERIKA PATRICIA	REYES	MARTINEZ	MARIA DE LOS ANGELES	VALENCIA	RODRIGUEZ	IEEM/DPP/2279/2018
69	AYUNTAMIENTO	EMF	70	PAPALOTLA	REGIDOR 2	SUPLENTE	JESUS ISRAEL	ROMERO	GODINEZ	JOSE	ROSALES	ANGEL	IEEM/DPP/2279/2018
70	AYUNTAMIENTO	EMF	70	PAPALOTLA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ROLANDO FORTUNATO	ALMERAYA	CRUZ	CRISTIAN JARID	GODINEZ	MORAN	IEEM/DPP/2279/2018
71	AYUNTAMIENTO	EMF	84	TEMAMATLA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MARIA MAGDALENA	CORDOBA	TOLEDANO	GLORIA	GODINEZ	RODRIGUEZ	IEEM/DPP/2279/2018
72	AYUNTAMIENTO	EMF	84	TEMAMATLA	REGIDOR 6	SUPLENTE	LUCIA	TOLEDANO	MARIN	MAYELI	OROZPE	CHAVEZ	IEEM/DPP/2279/2018
73	AYUNTAMIENTO	EMF	123	LUVIANOS	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARIELA	VAZQUEZ	AGUIRRE	YEINI LARISSA	MALDONADO	JAIMES	IEEM/DPP/2279/2018
74	AYUNTAMIENTO	EMF	125	TONANITLA	SINDICO	PROPIETARIO	SARAY	MENESES	MARTINEZ	MARIA DE LA LUZ ROSALBA	MARTINEZ	RAMIREZ	IEEM/DPP/2279/2018
75	AYUNTAMIENTO	JHH	74	SAN ANTONIO LA ISLA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	LEOBARDA ERENDIRA	NIEVES	RAMIREZ	ANGELA	GUADARRAMA	ALVA	IEEM/DPP/2279/2018
76	AYUNTAMIENTO	JHH	74	SAN ANTONIO LA ISLA	SINDICO	SUPLENTE	TANIA IVETTE	MUÑOZ	TORRES	ELVIRA	FLORES	GARCIA	IEEM/DPP/2279/2018
77	AYUNTAMIENTO	JHH	4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	REGIDOR 3	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN	MARTINEZ	ARIZMENDI	JUAN DIEGO	CASTAÑEDA	AYALA	IEEM/DPP/2276/2018
78	AYUNTAMIENTO	JHH	28	CHAPULTEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ISABEL	DIAZ	BOBADILLA	VICTOR MANUEL	CERON	GALLEGOS	IEEM/DPP/2276/2018
79	AYUNTAMIENTO	JHH	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	TLALOC	OCAMPO	ACOSTA	SERGIO	VILLAGRAN	NIETO	IEEM/DPP/2279/2018
80	AYUNTAMIENTO	JHH	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	SERGIO	VILLAGRAN	NIETO	CAROLINA	PEREZ	RAMIREZ	IEEM/DPP/2279/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2276/2018, IEEM/DPP/2279/2018, IEEM/DPP/2306/2018 e IEEM/DPP/2307/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/159/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/81/2018 e IEEM/CG/82/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, postuladas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” respectivamente.

3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió las sustituciones solicitadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficio que se señala a continuación:

Partido Político / Coalición a quien corresponden las sustituciones	Oficio	Fecha de recepción en la SE
VR “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”	IEEM/DPP/2330/2018	5 de junio de 2018

4.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de la tarjeta que se refiere a continuación:

Tarjeta de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/415/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2330/2018)	5 de junio de 2018

5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la SE:

Oficio de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/869/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2330/2018)	5 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40, de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes de VR y de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano y de la ciudadana cuyo registro solicitan respectivamente. En cuanto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obra en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que el nombre del candidato y de la candidata sustitutos aparezcan en las boletas electorales de los distritos electorales en los que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, al ciudadano y a la ciudadana cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO. -** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO. -** Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el seis de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/159/2018

**Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX"
Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA	
						NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
1	DMR	VR	35	METEPEC	DIPUTADO MR	SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES	BARRAZA	RODRIGUEZ	MAURICIO	ALONSO	AVILA	IEEM/DPP/2330/2018
2	DMR	EMF	2	TOLUCA	DIPUTADO MR	SUPLENTE	MARIA ELENA	PREZA	MARTINEZ	AMELIA	CUENCA	VARGAS	IEEM/DPP/2330/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DPP/2330/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/160/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA": Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

3.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/103/2018, IEEM/CG/104/2018, IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, así como en sesión especial del dieciocho de mayo del mismo año el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PVEM, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

4. Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y por las coaliciones anteriormente mencionadas, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
VR	IEEM/DPP/2221/2018*	31 de mayo de 2018
PVEM	IEEM/DPP/2330/2018	5 de junio de 2018
VR		
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	IEEM/DPP/2339/2018	5 de junio de 2018
VR		
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		

*Sustituciones VR, Municipio de Tepetlaoxtoc.

5. Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/301/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2221/2018)	31 de mayo de 2018
SE/SP/T/415/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2330/2018)	5 de junio de 2018
SE/SP/T/448/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2339/2018)	5 de junio de 2018

6. Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PVEM, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/829/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2221/2018)	31 de mayo de 2018
IEEM/DJC/869/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2330/2018)	5 de junio de 2018
IEEM/DJC/881/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2339/2018)	5 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidores o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PVEM, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por el PVEM, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PVEM, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PVEM, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS

HISTORIA”, respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Belo Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el seis de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEE y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/160/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1.	AYUNTAMIENTO	PVEM	41	IXTAPAN DE LA SAL	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JESUS	JIMENEZ	NAVARRO	JOAQUIN	FIGUEROA	FLORES	IEEM/DPP/2330/2018
2.	AYUNTAMIENTO	PVEM	41	IXTAPAN DE LA SAL	REGIDOR 5	SUPLENTE	PILAR	HERNANDEZ	LOPEZ	MICHAELA	AYALA	ROGEL	IEEM/DPP/2330/2018
3.	AYUNTAMIENTO	PVEM	63	OCOYOACAC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	OLGA LIDIA	REYES	DEGOLLADO	HORTENCIA	CERVANTES	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2330/2018
4.	AYUNTAMIENTO	PVEM	63	OCOYOACAC	REGIDOR 4	SUPLENTE	JOSE ANTONIO	USCANGA	SANCHEZ	ABRAHAM	LOPEZ	ARAOZ	IEEM/DPP/2330/2018
5.	AYUNTAMIENTO	PVEM	84	TEMAMATLA	SÍNDICO	SUPLENTE	JOSE MARTIN	PEÑA	OROZPE	FRANCISCO JAVIER	SANCHEZ	GONZALEZ	IEEM/DPP/2330/2018
6.	AYUNTAMIENTO	PVEM	119	ZINACANTEPEC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	LUIS ALBERTO	NAVA	JIMENEZ	SALOMON	ESTRADA	GARCIA	IEEM/DPP/2330/2018
7.	AYUNTAMIENTO	PVEM	125	TONANITLA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	GISELA GUADALUPE	RAMIREZ	MENDEZ	REYNA	RAMOS	SANCHEZ	IEEM/DPP/2330/2018
8.	AYUNTAMIENTO	VR	12	ATIZAPAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	LAZARO	MONROY	RIVERA	ERASTO LORENZO	ESPINOZA	MIRANDA	IEEM/DPP/2330/2018
9.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	SÍNDICO	SUPLENTE	LETICIA	GONZALEZ	SANCHEZ	GISEL GUADALUPE	LOPEZ	GOROSTIETA	IEEM/DPP/2330/2018
10.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	REGIDOR 3	SUPLENTE	VICTOR YAEL	SANCHEZ	ALANIS	MARTIN	AGUILAR	MARTINEZ	IEEM/DPP/2330/2018
11.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	REGIDOR 4	SUPLENTE	CLAUDIA YOALI	ALANIS	MEDRANO	YUSDIVIA KARINA	FIGUEROA	OCAMPO	IEEM/DPP/2330/2018
12.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	LETICIA	RODRIGUEZ	ALVAREZ	NANCY	ZARAZUA	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2330/2018
13.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	REGIDOR 6	SUPLENTE	YURIDIA SARAHÍ	JIMENEZ	JUAREZ	ROSARIO	PEREZ	PEREZ	IEEM/DPP/2330/2018

14.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	REGIDOR 7	PROPIETARIO	CLAUDIO	MONTOYA	SEBASTIAN	LUIS MIGUEL	AGUILAR	JIMENEZ	IEEM/DPP/2330/2018
15.	AYUNTAMIENTO	VR	55	METEPEC	REGIDOR 7	SUPLENTE	GIOVANI	CIENFUEGOS	MANNINO	JONATHAN	NAVA	JUAREZ	IEEM/DPP/2330/2018
16.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALEJANDRO	CONTRERAS	SUAREZ	FERNANDO	GONZALEZ	BOBADILLA	IEEM/DPP/2330/2018
17.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	SÍNDICO	PROPIETARIO	MARIA DEL SOCORRO	GONZALEZ	POBLANO	CELIA DALILA	RAMOS	BENAVIDES	IEEM/DPP/2330/2018
18.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	SÍNDICO	SUPLENTE	NORMA ANGELICA	GOMEZ	PALACIOS	MARIA DEL SOCORRO	GONZALEZ	POBLANO	IEEM/DPP/2330/2018
19.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	*	*	*	MARIA ISABEL	MIRANDA	MATA	IEEM/DPP/2330/2018
20.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 2	SUPLENTE	THELMA PATRICIA	FUENTES	TERRON	PATRICIA	GARCES	ZEPEDA	IEEM/DPP/2330/2018
21.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JOSE LUIS	AVILA	VERA	EDGARDO	ALAZAÑEZ	ARZATE	IEEM/DPP/2330/2018
22.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	EUSTAQUIO	NORIEGA	BECERRIL	EJEN	SANCHEZ	BERNAL	IEEM/DPP/2330/2018
23.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 5	SUPLENTE	JOSE JUAN	MENDOZA	DEL PINO	JOSE	LOPEZ	LOPEZ	IEEM/DPP/2330/2018
24.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	GUADALUPE SANDRA	GONZALEZ	RODRIGUEZ	VICENTA MARIBEL	TERAN	CASAS	IEEM/DPP/2330/2018
25.	AYUNTAMIENTO	VR	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 6	SUPLENTE	GUADALUPE	OLASCOAGA	ALAZAÑEZ	ABIGAIL	GALICIA	FONTES	IEEM/DPP/2330/2018
26.	AYUNTAMIENTO	VR	70	PAPALOTLA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	NANCY	MENDOZA	RAMIREZ	MARIA ESTELA	GARCIA	RUIZ	IEEM/DPP/2339/2018
27.	AYUNTAMIENTO	VR	72	POLOTITLAN	SÍNDICO	PROPIETARIO	GERBACIO	URIBE	BRAVO	EDGAR DAVID	SANCHEZ	JASSO	IEEM/DPP/2330/2018
28.	AYUNTAMIENTO	VR	72	POLOTITLAN	SÍNDICO	SUPLENTE	GERBACIO	URIBE	PEREZ	SEBASTIAN	SANCHEZ	MARTINEZ	IEEM/DPP/2330/2018
29.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	VIANET	MONTOYA	GONZALEZ	ROSARIO	RAMIREZ	RAMIREZ	IEEM/DPP/2221/2018
30.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARGARITA	ALMERAYA	ALMERAYA	LUIS ALFONSO	ALBINO	RAMIREZ	IEEM/DPP/2221/2018
31.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	SÍNDICO	PROPIETARIO	ROSARIO	RAMIREZ	RAMIREZ	VIANET	MONTOYA	GONZALEZ	IEEM/DPP/2221/2018
32.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	SÍNDICO	SUPLENTE	LUIS ALFONSO	ALBINO	RAMIREZ	METZLI	DAZ DE JESUS	VALDEZ	IEEM/DPP/2221/2018
33.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	LUCIA	PERAFAN	MORALES	FROYLAN	MENDEZ	ANAYA	IEEM/DPP/2221/2018
34.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 1	SUPLENTE	MARINA	RAMIREZ	CERON	CARLOS	CABALLERO	LOPEZ	IEEM/DPP/2221/2018
35.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	FROYLAN	MENDEZ	ANAYA	LUCIA	PERAFAN	MORALES	IEEM/DPP/2221/2018
36.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 2	SUPLENTE	CARLOS	CEBALLOS	LOPEZ	MARINA	RAMIREZ	CERON	IEEM/DPP/2221/2018
37.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	CINTHIA JUDITH	FRANCO	DURAN	ABAD	RAMIREZ	AGUILAR	IEEM/DPP/2221/2018
38.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 3	SUPLENTE	ANGELINA	VARELA	SANCHEZ	FELIPE	ESCALONA	DE LA ROSA	IEEM/DPP/2221/2018
39.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ABAD	RAMIREZ	AGUILAR	REYNA	SANDOVAL	MENDEZ	IEEM/DPP/2221/2018
40.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 4	SUPLENTE	FELIPE	ESCALONA	DE LA ROSA	ANGELINA	VARELA	SANCHEZ	IEEM/DPP/2221/2018
41.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	BEATRIZ	ALMERAYA	MALDONADO	JORGE ADALBERTO	MORALES	VARGAS	IEEM/DPP/2221/2018
42.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 5	SUPLENTE	IRENE	ALMERAYA	ESPINOSA	HUMBERTO ADAN	OBLE	BLANCAS	IEEM/DPP/2221/2018
43.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	OMAR ISRAEL	CESPEDES	RAMOS	BEATRIZ	ALMERAYA	MALDONADO	IEEM/DPP/2221/2018
44.	AYUNTAMIENTO	VR	94	TEPETLAOXTOC	REGIDOR 6	SUPLENTE	HUMBERTO ADAN	OBLE	BLANCAS	IRENE	ALMERAYA	ESPINOSA	IEEM/DPP/2221/2018
45.	AYUNTAMIENTO	EMF	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JORGE	DIAZ	ORTIZ	GUSTAVO	ORTIZ	GARCIA	IEEM/DPP/2330/2018
46.	AYUNTAMIENTO	EMF	40	IXTAPALUCA	REGIDOR 4	SUPLENTE	ERNESTINA	CAMPECHE	PALAFIX	VANESSA	LOPEZ	CASTRO	IEEM/DPP/2330/2018
47.	AYUNTAMIENTO	EMF	48	JIQUIPILCO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ROBERTO	AGUILAR	ESPIRIDION	PEDRO	GARCIA	DE LA CRUZ	IEEM/DPP/2330/2018
48.	AYUNTAMIENTO	EMF	57	MORELOS	SÍNDICO	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN	ZARAGOZA	GALICIA	ANA ISABEL	BENITO	TEODORO	IEEM/DPP/2339/2018
49.	AYUNTAMIENTO	EMF	57	MORELOS	REGIDOR 6	PROPIETARIO	LORENA	MIRANDA	SALVADOR	MARIA DEL CARMEN	ZARAGOZA	GALICIA	IEEM/DPP/2339/2018
50.	AYUNTAMIENTO	EMF	64	OCUILAN	SÍNDICO	PROPIETARIO	LAURA LETICIA	LUVIANO	GONZALEZ	LAURA	HERNANDEZ	SATURNINO	IEEM/DPP/2330/2018
51.	AYUNTAMIENTO	EMF	82	TECAMAC	REGIDOR 5	SUPLENTE	VICTOR FERNANDO	ROBLEDO	MARTINEZ	HERIBERTO	CRUZ	GARCIA	IEEM/DPP/2339/2018
52.	AYUNTAMIENTO	EMF	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	RAFAEL	TELLO	GUZMAN	ADOLFO	CASTILLO	ALBA	IEEM/DPP/2330/2018
53.	AYUNTAMIENTO	EMF	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 4	SUPLENTE	JOSE LUIS	ZEPEDA	GARCIA	MARIO	VALDEZ	AVILEZ	IEEM/DPP/2330/2018
54.	AYUNTAMIENTO	EMF	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MAURILIA	YAÑEZ	REYES	LUZ ELISA	CARMONA	YAÑEZ	IEEM/DPP/2330/2018
55.	AYUNTAMIENTO	EMF	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 5	SUPLENTE	FLOR DE YANIERY	VALDEZ	BERNAL	MARISOL	CARMONA	YAÑEZ	IEEM/DPP/2330/2018
56.	AYUNTAMIENTO	JHH	6	ALMOLOYA DEL RIO	PRESIDENTE	SUPLENTE	MA DE LOS ANGELES	GOMEZ	BOLAÑOS	LETICIA GRACIELA	COVARRUBIAS	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2330/2018
57.	AYUNTAMIENTO	JHH	12	ATIZAPAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	LIDIO	TORRES	PICHARDO	MIZTLI	HERNANDEZ	VILLA	IEEM/DPP/2330/2018
58.	AYUNTAMIENTO	JHH	31	CHICONCUAC	REGIDOR 3	SUPLENTE	LIZBETH CECILIA	ZAVALA	ROMERO	MARIA LIZBETH	SEGUIN	DE LA O	IEEM/DPP/2330/2018
59.	AYUNTAMIENTO	JHH	38	HUIXQUILUCAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MARIA ISABEL	FUENTES	CIRILO	ANA BEATRIZ	DELGADILLO	ZAMORA	IEEM/DPP/2330/2018
60.	AYUNTAMIENTO	JHH	64	OCUILAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	DANIEL	GONZALEZ	ZAMORA	MARIO	GONZALEZ	SALAZAR	IEEM/DPP/2330/2018
61.	AYUNTAMIENTO	JHH	64	OCUILAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MARIBEL	GOMEZ	FERREYRA	GABRIELA ARACELI	MARLEN	BLANCAS	IEEM/DPP/2330/2018
62.	AYUNTAMIENTO	JHH	118	ZACUALPAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARIA DEL ROCIO	SOTELO	MONTERO	DULCE FLOR	BAHENA	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2330/2018
63.	AYUNTAMIENTO	JHH	118	ZACUALPAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	DULCE FLOR	BAHENA	HERNANDEZ	MARIA DEL ROCIO	SOTELO	MONTERO	IEEM/DPP/2330/2018

*El 31 de mayo de 2018, mediante Acuerdo IEEM/CG/152/2018, se aprobó la sustitución de la candidata a la Regiduría 4 propietaria, quedando como sustituta Leticia Estrada Mejía, originalmente candidata a la Regiduría 2 propietaria, por lo que esta última regiduría quedó pendiente de sustitución.

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2221/2018, IEEM/DPP/2330/2018, IEEM/DPP/2339/2018 e IEEM/DPP/2379/2018).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/161/2018

Por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México, así como el correspondiente movimiento vertical ascendente.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Expedición de Lineamientos

El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos, así como sus anexos.

2. Designación de las y los Vocales Municipales

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria este Consejo General designó mediante Acuerdo IEEM/CG/190/2017, a las y los Vocales Municipales del IEEM, para el Proceso Electoral 2017-2018, entre ellos a los de la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México.

En el Punto Cuarto del Acuerdo en referencia, se indicó:

“CUARTO.- Los Vocales Municipales designados por el presente instrumento, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8, de los Lineamientos.”

3. Propuesta de sustitución definitiva por la UTAPE

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la UTAPE envió a la SE la propuesta de sustitución definitiva de José Manuel Souza Hernández, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México, con motivo de su renuncia presentada ante la Oficialía de Partes del IEEM, a las once horas con trece minutos del uno del mismo mes y año.

Tal propuesta se encuentra integrada con los siguientes documentos: una tabla en donde se señala la propuesta de sustitución, copias simples de la renuncia al cargo, de la ratificación de la misma y de la credencial para votar de quien renuncia, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, así como las fichas técnicas del Vocal que causa baja y de la aspirante que se encuentra en la primera posición de la lista de reserva del municipio 92 de Teoloyucan, Estado de México.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos del artículo 185, fracción VIII, del CEEM y el apartado 3.8. "Sustituciones", de los Lineamientos.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 3, de la Base en cita, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, y ejercerán funciones en materia de preparación de la jornada electoral.

LGIFE

El artículo 104, numeral 1, incisos f) y o), estipula que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y este OPL, que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

CEEM

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones VI y XVI, establece como funciones del IEEM:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

El artículo 185, fracción VI, establece la atribución del Consejo General para designar a las y los vocales de las juntas municipales.

El artículo 214, señala que en cada uno de los municipios de la Entidad, el IEEM contará con los siguientes órganos:

- La Junta Municipal.
- El Consejo Municipal Electoral.

Conforme al artículo 215, las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, por una Vocalía Ejecutiva y una Vocalía de Organización Electoral.

Lineamientos.

El apartado 3.7. "Consideraciones para la Designación de Vocales", en su antepenúltimo párrafo, estipula que:

"Una vez realizada la designación, las y los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales y municipales por estricto orden de calificaciones."

El apartado 3.8. "Sustituciones", establece:

"Las vacantes que se presenten durante el proceso electoral 2017-2018 de vocales distritales y vocales municipales serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al CEEM, tomando en cuenta a la o el aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación, de acuerdo con la calificación obtenida."

Consideraciones:

- Para efectos de una sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por quien haya sido designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento, incapacidad por enfermedad, entre otras causas de similar naturaleza.
- Las sustituciones que realice el Consejo General podrán ser provisionales o definitivas, esto dependerá del origen que las haya motivado, los cuales podrán ser:

- **Sustitución definitiva por desocupación del cargo de vocal (renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento, entre otras causas de similar naturaleza).** Se solicitará por la UTAPE a la SE cuando se presente alguno de los supuestos, a fin de que se efectúe la sustitución con movimiento vertical ascendente correspondiente.

- ...

- ...

...

...

• ...

• ...

• ...

• ...

En caso de presentarse una vacante en el puesto de vocal, los movimientos podrán ser de carácter vertical ascendente.”

En este sentido, el sub-apartado 3.8.1. “Movimiento Vertical Ascendente”, determina:

“ ...

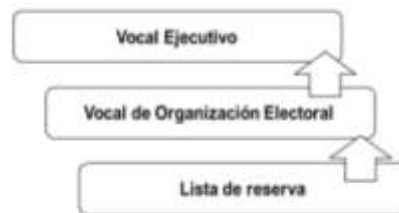
...

Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el o la Vocal de Capacitación, y quien ocupe el lugar inmediato de la lista de reserva que corresponda cubrirá la vacante que deje este último. Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Capacitación, ésta será ocupada por quien ocupe el siguiente lugar en la lista de reserva.

En el caso de los vocales municipales el movimiento es similar, tomando en cuenta únicamente el puesto de Vocal Ejecutivo y el puesto de Vocal de Organización Electoral:

Movimiento vertical ascendente

(Junta Municipal)



...”

III. MOTIVACIÓN:

Derivado de la renuncia de José Manuel Souza Hernández, al cargo de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México, éste ha quedado vacante.

Por lo tanto, y a efecto de que la referida Junta quede debidamente integrada y funcione en forma adecuada, resulta procedente realizar la correspondiente sustitución definitiva, así como el consecuente movimiento vertical ascendente aplicando las reglas precisadas en el CEEM y en los Lineamientos.

Dichas reglas, resultan acordes al orden en que la legislación electoral enuncia a los integrantes de las Juntas Municipales Electorales del IEEM, toda vez que el artículo 215, del CEEM, dispone en primer lugar la Vocalía Ejecutiva y después la Vocalía de Organización Electoral.

Tal prelación, se siguió en la integración de las Juntas Municipales del IEEM, para el Proceso Electoral 2017-2018, que este Consejo General realizó mediante Acuerdo IEEM/CG/190/2017.

Como se advirtió, el cargo que ha quedado vacante es la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México.

Consecuentemente y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se hace necesario considerar para cubrirla, a quien ocupa la primera posición de la lista de reserva del mismo municipio, que recae en Ana Judith Cruz Rivera.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México, así como el correspondiente movimiento vertical ascendente, conforme a la Consideración III, del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Núm. de Mpio.	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal que se designa
92	Teoloyucan	Vocalía de Organización Electoral	JOSÉ MANUEL SOUZA HERNÁNDEZ	ANA JUDITH CRUZ RIVERA

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la designación realizada mediante Acuerdo IEEM/CG/190/2017, a favor de José Manuel Souza Hernández, como Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México, a quien se sustituye en el Punto Primero del presente instrumento.

TERCERO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán el nombramiento a la Vocal que se designa mediante este Acuerdo, quien queda vinculada al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en su momento debe rendir la protesta de ley.

CUARTO.- La designación realizada por el Punto Primero, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente instrumento.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la UTAPE el presente Acuerdo, para que notifique a Ana Judith Cruz Rivera, la designación realizada a su favor.

SEXTO.- La Vocal que se designa por el presente instrumento, podrá ser sustituida en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de la DA la aprobación del presente Acuerdo para los efectos administrativos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el seis de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**